



Radicado: **08001-31-53-009-2017-00448-00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **JAVIER ALFONSO DEL DAGO BULNES**
Demandado: **BIRGIT ROSARIO JAIME ANGULO**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 31 de enero de 2020. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 24 de julio de 2020.

RAFAEL ORTIZ JAIMES
Secretario.

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA2011529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver recurso de reposición, en los siguientes términos:

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que la parte demandante presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el cual sustentó en los siguientes términos:

“...El artículo 2° de la resolución PSAA16 del 5 de agosto de 2016, expedida por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció de manera precisa los criterios para la liquidación de las agencias en derecho, siendo ello lo de la naturaleza, calidad y duración de la labor ejecutada. En cuanto a la naturaleza, hay que decir que no se trata de un tema de mucha complejidad que haya podido demandar un esfuerzo de mi colega, sin que ello signifique que estoy desconociendo su labor, sólo que le asunto en litigio no era muy complicado....

*Considero entonces que se deberán tener en cuenta rangos inferiores a los que establece la resolución, para ser más consecuentes y congruentes con la misma.
...”*

Del recurso interpuesto se le corrió traslado a la parte demandada en fecha 20 de febrero de 2020, quienes no descorrieron dicho traslado.

Analizado el expediente, se observa que en el presente proceso se plantearon tanto excepciones previas dilucidadas a través de recurso de reposición, se plantearon excepciones de fondo las cuales prosperaron en primera instancia y el fallo proferido por el tribunal superior del Distrito Judicial confirmó la decisión de este despacho judicial, lo que indica evidentemente que el proceso fue sometido a una discusión jurídica entre las partes donde la parte ejecutante fue vencida en juicio en las dos instancias y por ello se condenó en costas a la parte vencida a favor de la parte accionada a la luz del artículo 365 del C. G.P., .

Por otro lado, no existe duda que el beneficiario de las costas incluidas las agencias en derecho es la parte vencedora y a cargo de la vencida en juicio, más para claridad del recurrente dichos montos por el referido concepto no corresponden al togado, por ello el desenfoco del memorialista sobre el particular.

Si bien a la luz del numeral 4° del artículo 366 *Ibídem* “para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

El legislador ha establecido un mínimo y un máximo para la fijación de las agencias en derecho, es decir que existe un piso y un techo para ello lo cual al juez no le es dado ir más allá de los límites, esto es, atendiendo los criterios mismos regulados por el Consejo Superior de la Judicatura tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el literal c) del artículo 4, predica que las agencias se fijan entre el 3 % y el 7.5 del monto de las pretensiones, por ello las agencias en derecho fueron bien tasadas por el despacho al fijarlas en un 3% sobre el monto de las pretensiones de la demanda, por lo que no le asiste razón al recurrente al pretender se fijen agencias fuera del contexto normado, y por ende dichos planteamientos tienen un matiz más que argumentativo es dilatorio.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria se concederá en el efecto diferido, de conformidad con el artículo 366 *Ibídem*, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que aporte todas las piezas procesales del expediente en formato PDF al email ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se surta la alzada, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto.

Lo anterior, no obstante la presentación de la demanda fue presencial, dando aplicación al artículo 2°¹ del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales² que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, a efectos de conformar el expediente digital, y dar trámite al recurso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

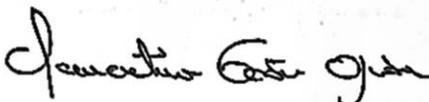
RESUELVE

Primero: No reponer el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) MEDIANTE EL CUAL se impartió aprobación a las costas procesales, conforme las razones expuestas.

Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto diferido interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con el artículo 366 *Ibídem*, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días a la parte recurrente para que aporte todas las piezas procesales del expediente en formato PDF al email ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de que se surta la alzada, so pena de que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

jcao

¹ Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

² Art. 78 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020.